

SEÑORES CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Nosotros, MARÍA DOLORES MIÑO BUITRÓN, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil divorciada, CI 1713220786, por los derechos que represento como Directora Ejecutiva del Observatorio de Derechos y Justicia, tal como lo demuestro con la copia certificada del nombramiento que adjunto a la presente; DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ SEVILLA, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, con CI 1803558046; MARÍA PAULA MARROQUÍN RUIZ, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, con CI 1721642799; MARÍA DOMÉNICA RODRÍGUEZ RAMOS, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, con CI 1723474704; ISABELLA MARÍA PALACIOS ORDÓÑEZ, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, con CI 1725251969, en el PROCESO DE REVISIÓN No. 1149-19-JP/20 sobre las decisiones judiciales emitidas en el marco de la acción de protección interpuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotacachi en favor del Bosque Protector “Los Cedros”, ante ustedes respetuosamente presentamos el siguiente escrito de *“amicus curiae”* o tercero interesado, amparados como estamos en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

I. ANTECEDENTES.

El OBSERVATORIO DE DERECHOS Y JUSTICIA es una sociedad de hecho sin fines de lucro, constituida en la Notaría vigésima cuarta del cantón Guayaquil en el año 2014, e iniciando sus actividades en la ciudad de Quito desde el 2016. Desde su creación ha venido trabajando por la defensa y promoción de los derechos humanos en el Ecuador. El enfoque mantenido por el ODJ como parte de la sociedad civil se ha basado en buscar un acercamiento con entidades de gobierno, en especial aquellas especializadas en los temas relativos a justicia para la promoción y protección de los derechos de los ecuatorianos y que el ejercicio de estos derechos se vea reflejado con el trabajo y existencia de un sistema de justicia independiente.

Nuestro trabajo se ha concentrado en la observancia de la independencia judicial y la plena vigencia de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los diferentes instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Ecuador, y a los que se ha obligado a respetar y garantizar. En el marco de estas funciones, nos interesa contribuir a que las cortes nacionales apliquen el derecho a la luz de esas normas y estándares, atendiendo al carácter

evolutivo del mismo, y a la necesidad de construir, a partir de la jurisprudencia, sociedades más justas y menos desiguales.

La FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR, tiene un interés especial en contribuir, desde la academia, a la plena observancia de los derechos humanos que el Ecuador debe respetar y garantizar, para así construir sociedades más justas, y respetuosas de la dignidad humana. En este sentido, en los últimos meses hemos venido impulsando varios proyectos académicos de cara a fortalecer la enseñanza, promoción y protección de los derechos humanos.

En este contexto, es de nuestro interés que, a través de las sentencias emitidas por jueces y tribunales ecuatorianos, se realice un efectivo control de convencionalidad, entendido éste como la obligación de toda entidad pública de aplicar normas y estándares jurisprudenciales emanados de órganos internacionales de derechos humanos en el marco de sus decisiones, para mejor favorecer la vigencia de los derechos humanos. Esto es particularmente cierto en casos como el que nos ocupa, donde se encuentra en discusión el alcance y sentido del uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza militar en situaciones de resistencia social, en lo que respecta al derecho de las personas a ejercer la protesta social, y la obligación del Estado de garantizar plenamente el ejercicio de tales derechos. Al respecto, muy respetuosamente nos permitimos poner a consideración de la Honorable Corte Constitucional de Ecuador, los argumentos legales bajo los cuales esperamos, se resuelva esta cuestión.

II. SOBRE EL BOSQUE PROTECTOR “LOS CEDROS”

El Bosque Protector “Los Cedros” está ubicado en el sector Llurimagua, cantón García Moreno de la provincia de Imbabura. Es adyacente a la Reserva Ecológica Cotacachi – Cayapas y se encuentra al del río Guayllabamba. Fundada en 1988, esta reserva forestal y de vida silvestre comprende 6400 hectáreas de bosque tropical húmedo premontano y bosque nuboso. El Bosque Protector “Los Cedros” es una zona de amortiguamiento para la Reserva Ecológica Cotacachi-Cayapas; ambas son parte de la Zona Fitogeográfica Chocó, la misma es uno de los hábitats más endémicos y biológicamente diversos de la Tierra¹. Además, está

¹ Ver. Reserva Los Cedros. Consultado el 21 de octubre de 2020. Disponible en <http://reservaloscedros.org/about/>

rodeado por tres importantes ríos como son: el Magdalena Chico, el Manduriaco Grande y el Verde.

Se convirtió en un bosque protector mediante la Resolución No. 054 del Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre, emitida en octubre de 1994 y publicada en el Registro Oficial en enero de 1995². Desde entonces, el Bosque Protector “Los Cedros” ha ganado reconocimiento internacional por sus particularidades medio ambientales y su biodiversidad. En consecuencia, el Bosque Protector “Los Cedros” es objeto de un especial interés entre la comunidad científica internacional, así como un destino turístico importante.

Se estima que hay más de 400 especies de aves en la reserva, de las cuales 358 constan en la Lista Roja de aves en peligro de extinción. Entre estas, se pueden destacar especies como el águila negra y castaña, tangaras, halcones, águilas, loros, búhos y tucanes. Asimismo, “Los Cedros” alberga a especies de mamíferos como el mono araña de cabeza café, la paca, el oso de anteojos, el armadillo de nueve bandas, el tayra, la ardilla enana occidental, el venado brocket rojo y varias especies de murciélagos³.

El Bosque Protector “Los Cedros” es hogar de varias especies de reptiles, como lagartos y serpientes, muchas de las cuales están en peligro de extinción. Además, existen especies endémicas de anfibios, como la rana de lluvia *Pristimantis cedros* y la *Pristimantis mutabilis*. Así mismo, existen más de 600 especies de pollillas nocturnas, más de 960 especies de mariposas nocturnas -320 de ellas se han registrado por primera vez en Los Cedros-, y ejemplares de moscas y arañas que aún no han sido estudiadas completamente⁴.

En cuanto a la flora, el Bosque Protector “Los Cedros” alberga más de 400 especies de orquídeas y más de 70 especies de árboles, incluyendo el Avocatillo, Madroño, Higuera y Clusia. Por otra parte, es preciso resaltar que, debido a la diversidad de hongos que existen en la reserva, “Los Cedros” fue el primer lugar en donde se probó la teoría del Ascomiceto Forrajero, utilizando el género de hongos *Xylaria*.

Al menos 1220 científicos de todo el mundo han participado para detener las actividades mineras en “Los Cedros” por medio de sus trabajos e investigaciones. Además, “Los Cedros” es considerado un santuario del mono araña de cabeza café, especie de primate endémica de

²Ver. Los Cedros. Periódico Íntag. Los Cedros. Consultado el 21 de octubre de 2020. Disponible en <https://intagnewspaper.org/articles/los-cedros>

³Ver. Reserva Los Cedros. Consultado el 21 de octubre de 2020. Disponible en <http://reservaloscedros.org/about/>

⁴ Íbidem.

Ecuador, que está en peligro crítico de extinción. Varios investigadores han asegurado que hay aún mucho por estudiar en Los Cedros, y que permitir la actividad minera sería un daño irreversible e impediría desarrollar más estudios de la importancia de este Bosque Protector.

La revista *The Ecologist* en su artículo titulado *Defending Ecuador's Los Cedros forest* cita que: “Los Cedros, en el noroeste de Ecuador, es uno de los hábitats con mayor diversidad biológica del mundo, con más de 4,800 hectáreas (casi 12,000 acres) de bosque nuboso primario, y protege las cabeceras de cuatro importantes cuencas hidrográficas”⁵

Por otro lado, la Universidad de Sussex en su artículo *Landmark case could give 'Rights of Nature' to endangered forests*⁶ explica lo dicho por el Dr. Mika Peck, Senior Lecturer en Biología de la misma institución:

“Los Cedros es un lugar realmente asombroso. La lejanía y la alta calidad del hábitat explican por qué hay seis especies de gatos y tres especies de primates, incluidas algunas de las últimas especies de arañas de cabeza marrón en peligro crítico del mundo, así como el oso andino de anteojos en peligro de extinción. Pero eso no es todo, cada año se descubren nuevas especies”

Estas razones, son las que hacen al Bosque Protector “Los Cedros”, único en el mundo, por su biodiversidad única e incomparable, por lo que, se debe asegurar el deber de prevención, para resguardar tanto a las especies en peligro de extinción que se encuentran en Los Cedros y en sí para toda la flora y fauna. Es importante mencionar que el daño de esta área no sería exclusivamente para la misma, ya que se podría extender hasta 15 zonas más y a sus ciclos evolutivos por la actividad minera. Que se dicte jurisprudencia respecto al presente caso, sería un paso histórico para la garantía de los derechos de la naturaleza, contemplados en nuestra Constitución y un precedente a nivel mundial, por la importancia que Los Cedros ha causado.

III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES

⁵Ver. The Ecologist. *Defending Ecuador's Los Cedros forest*. Consultado el 21 de octubre de 2020. Disponible en <https://theecologist.org/2020/jul/14/defending-ecuadors-los-cedros-forest>

⁶Ver. University of Sussex. *Landmark case could give 'Rights of Nature' to endangered forests*. Consultado el 22 de octubre de 2020. Disponible en <https://student.sussex.ac.uk/news/article/52431-landmark-case-could-give-rights-of-nature-to-endangered-forests>

El principio de prevención en materia ambiental ha sido expresamente reconocido en instrumentos internacionales, como las Declaraciones de Estocolmo⁷ y Río de Janeiro⁸. En los términos de ambas declaraciones, el principio de prevención de daños ambientales se entiende como la obligación estatal de “(...) asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción”.

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) ha entendido que el principio de prevención pertenece al derecho internacional consuetudinario⁹ y forma parte del *corpus iuris* del derecho internacional del medio ambiente¹⁰. En este sentido, la CIJ ha resaltado la necesidad de que los Estados actúen positivamente para evitar daños ambientales, debido a que “en el campo de la protección ambiental, la vigilancia y la prevención son requeridos en vista del carácter usualmente irreversible del daño al medio ambiente”¹¹.

Además, la CIJ ha señalado que el deber de prevenir daños ambientales se ve reforzado en la preservación del equilibrio ecológico, en tanto “(...) el impacto negativo de las actividades humanas (...) puede afectar a otros componentes del ecosistema en curso, como su flora, fauna y suelo”¹². De aquello, es relevante destacar que las medidas de prevención de daños ambientales, deben considerar y proteger a la flora y fauna de un ecosistema¹³.

2.1. La obligación de actuar con debida diligencia para prevenir daños ambientales

En su jurisprudencia, la CIJ ha destacado que los Estados tienen la obligación de actuar con debida diligencia, para cumplir con el principio de prevención de daños ambientales en conformidad con sus obligaciones internacionales¹⁴. Esta obligación implica que los Estados

⁷Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*. Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, principio 21.

⁸Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. *Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 2.

⁹CIJ. *Legalidad de la Amenaza o Uso de las Armas Nucleares*, Opinión Consultiva. Registro (1) 1996, p. 242, párr. 29. Ver además, CIJ. *Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina vs. Uruguay)*. Sentencia de 20 de abril de 2010. CIJ Registro 2010, pág. 43, párr. 101.

¹⁰CIJ. *Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay*, *supra*, p. 43, párr. 101.

¹¹CIJ. *Caso del Proyecto Gabčíkovo Nagymaros (Hungría vs. Eslovaquia)*. Sentencia de 25 de septiembre de 1997. CIJ Registro 1997, p. 78, párr. 140.

¹²CIJ. *Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay*, *supra*, pág. 64, párr. 168.

¹³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 23/17, párr. 129.

¹⁴CIJ. *Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay*, *supra*, pág. 43, párr. 101. Ver además, CIJ. *Caso del Canal de Corfu (Reino Unido vs. Albania)*. Sentencia de 9 de abril de 1949. CIJ Registro 1949, p. 22.

deben “usar todos los medios a su alcance (...) para evitar que sus actividades causen un perjuicio sensible al medio ambiente (...)”¹⁵.

Ahora bien, se debe considerar que el estándar de debida diligencia debe ser adecuado y proporcional al grado de riesgo del daño ambiental¹⁶. De lo anterior, se entiende que las medidas tomadas para la conservación de ecosistemas frágiles, deberán ser mayores y distintas a las que corresponda adoptar para evitar el daño ambiental en otros componentes del medio ambiente¹⁷.

2.2. El tipo de daños ambientales que se debe prevenir

A pesar de que en el Derecho Internacional Ambiental no existe una definición única sobre el tipo de daños que debe ser prevenido, la mayoría de tratados internacionales establece que la obligación de prevención rige respecto de daños con cierta gravedad¹⁸. Particularmente, la CIJ ha considerado que los Estados están obligados a prevenir daños de carácter ‘significativo’, el cual debe ser determinado de acuerdo a la naturaleza y magnitud del proyecto y el contexto en donde será llevado a cabo¹⁹.

En la misma línea, la Comisión de Derecho Internacional ha entendido a un ‘daño significativo’, como aquel daño que es más que detectable, pero que no necesariamente llega a ser grave o sustancial²⁰. A decir de la Comisión, para que un daño sea considerado significativo, debe tener un efecto perjudicial en, *inter alia*, la salud humana o el medio ambiente; dicho perjuicio, además, debe ser susceptible de medición con estándares fácticos y objetivos²¹. La Comisión, además, ha destacado que el deber de prevenir ‘daños significativos’, conlleva la obligación implícita de identificar las actividades que puedan producir este tipo de daños²².

¹⁵CIJ. *Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay*, *supra*, pág. 43, párr. 101.

¹⁶Comisión de Derecho Internacional. *Comentarios al Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*. G.A. Res. 56/82, Doc. ONU NRES/56/82, art. 3, párr. 11.

¹⁷Agenda 21 adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro. 14 de junio de 1992. Doc. ONU A/Conf.151/26 (Vol. I), párr. 12.1.

¹⁸Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 123.

¹⁹CIJ. *Ciertas Actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua) y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica)*. Sentencia de 16 de diciembre de 2015. CIJ Registro 2015, párr. 155.

²⁰Comisión de Derecho Internacional. *Comentarios al Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*. Yearbook of the International Law Commission 2001. Vol. II, Part II (A/56/10), art. 2, párr. 4.

²¹Ibíd., art. 3, párr. 5.

²²Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos*, *supra*, párr. 140.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), ha indicado que el carácter significativo de un daño ambiental debe ser determinado en cada caso concreto, considerando las circunstancias particulares. Es relevante señalar que el Tribunal ha enfatizado en que se debe catalogar como significativo, a todo daño ambiental que pueda conllevar a una violación de derechos humanos²³.

2.3. Obligaciones específicas derivadas del principio de prevención

La Corte IDH ha indicado que las obligaciones derivadas del principio de prevención de daños ambientales son similares al deber general de prevenir violaciones a los derechos humanos²⁴. De aquello, se desprende que los Estados deben tomar las “medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de derechos humanos y aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito”²⁵.

Cabe mencionar que, debido al carácter general de esta obligación, no es posible formular una enumeración taxativa o detallada de todas las medidas que podrían tomar los Estados para cumplir con el deber de prevenir daños ambientales²⁶. Sin embargo, la Corte IDH ha esgrimido algunas obligaciones específicas relativas a actividades especialmente dañosas, a saber: i) regular, ii) supervisar y fiscalizar, iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, iv) establecer planes de contingencia y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental²⁷.

Sobre la obligación de regular, debe señalarse que esta no se satisface con la existencia de disposiciones legales o constitucionales²⁸. Por el contrario, es necesario que la regulación de actividades que puedan causar daños ambientales significativos, irradie a todas las disposiciones jurídicas reglamentarias y se traduzca en una efectiva aplicación práctica²⁹.

²³Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos*, *supra*, párr. 140.

²⁴Corte IDH. *Caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 207.

²⁵Corte IDH. *Caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, *supra*, párr. 207. Ver además, Corte IDH. Opinión Consultiva OC 23/17, *supra*, párrs. 56 a 68.

²⁶Ibíd., párr. 208.

²⁷Corte IDH. *Caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, *supra*, párr. 208.

²⁸Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos*, *supra*, párr. 146. Ver además, Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 118.

²⁹ Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos*, *supra*, párr. 146.

Adicionalmente, se requiere que dichas normas consideren el nivel de riesgo de determinadas actividades y se adecúen al mismo, para disminuir las posibles amenazas³⁰.

Por otra parte, en lo relativo a la obligación de supervisar y fiscalizar, la Corte IDH ha señalado que, en ciertas ocasiones, los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para la fiscalización y supervisión de ciertas actividades, para prevenir daños ocasionados por acciones de entidades públicas o privadas³¹. En similar sentido, la CIJ ha determinado que los Estados deben vigilar el cumplimiento y la implementación de su legislación u otras normas relativas a la protección del medio ambiente y ejercer mecanismos de control administrativo aplicables a operadores públicos y privados³².

En cuanto a los estudios de impacto ambiental, la CIJ ha enfatizado en que los Estados deben llevarlos a cabo *ex ante* cualquier proyecto o actividad que pueda producir daños ambientales³³. Ahora bien, es necesario mencionar que el carácter previo de esta obligación no exime a los Estados del deber de realizar un monitoreo continuo de los efectos ambientales de una actividad³⁴. Particularmente, la CIJ ha notado que, dependiendo de la naturaleza de las actividades, pueden requerirse estudios de impacto ambiental a lo largo de toda la vida del proyecto³⁵.

2.3 Condiciones mínimas que deben observar los estudios de impacto ambiental

Es especialmente relevante mencionar que los estudios de impacto ambiental también deben realizarse con un estándar de debida diligencia, de acuerdo a las obligaciones estatales en la materia³⁶. En su reiterada jurisprudencia, la Corte IDH ha esgrimido una serie de requisitos mínimos aplicables a los estudios de impacto ambiental. Entre estas condiciones, se destaca que los estudios de impacto ambiental deben: ser realizados antes de la autorización o inicio de un proyecto³⁷, ser realizados por entidades independientes bajo supervisión del Estado³⁸,

³⁰Ibíd.

³¹Corte IDH. *Caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, *supra*, párr. 207.

³²CIJ. *Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay*, *supra*, pág. 66, párr. 197.

³³CIJ. *Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay*, *supra*, pág. 69, párr. 204.

³⁴Ibíd., pág. 69, párr. 205.

³⁵Ibíd.

³⁶Ibíd.

³⁷Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 41; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 180.

³⁸Corte IDH. *Caso Pueblos Kalina y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 41.

abarcar el impacto acumulado del proyecto³⁹, involucrar a las personas interesadas⁴⁰ y respetar las culturas y tradiciones de los pueblos indígenas⁴¹.

Sobre el carácter previo de los estudios de impacto ambiental, la Corte IDH ha enfatizado en la necesidad de que “no se emprenda ninguna actividad relacionada con la ejecución del proyecto hasta que el estudio de impacto ambiental sea aprobado por la autoridad estatal competente”⁴². Además de ofrecer una proyección clara de los efectos ambientales que pueda ocasionar una actividad –o, determinar si aquella puede producir daños significativos en el ambiente-, el carácter previo de un estudio de impacto ambiental permite la consideración y debate de alternativas al proyecto⁴³.

Por otra parte, se requiere que los estudios de impacto ambiental sean llevados a cabo por entidades independientes y técnicamente capaces, con la debida supervisión y fiscalización del Estado⁴⁴. Además, dicho estudio debe considerar el impacto de los proyectos existentes y los proyectos propuestos, para determinar de manera certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras pueden producir un daño significativo⁴⁵.

En cuanto a la participación de las personas interesadas en la elaboración de un estudio de impacto ambiental, los Objetivos y Principios de los Estudios de Impacto Ambiental⁴⁶ establecen que los Estados deben permitir que expertos y grupos interesados hagan comentarios a los estudios de impacto ambiental. Aquello, con el propósito de realizar un examen más completo del proyecto, su impacto y posibles implicaciones en el ejercicio de derechos humanos⁴⁷.

Finalmente, es fundamental que el estudio de impacto ambiental considere la conexión intrínseca de los pueblos indígenas con su territorio y los recursos naturales que tradicionalmente han utilizado para su supervivencia⁴⁸. Esto, con el fin de garantizar la

³⁹Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, *supra*, párr. 41; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 206.

⁴⁰Corte IDH. *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, *supra*, párrs. 166-168.

⁴¹Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, *supra*, párr. 41; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, *supra*, párr. 164.

⁴²Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs.. Surinam*, *supra*, párr. 129; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs.. Surinam*, *supra*, párr. 201.

⁴³*Ibid.*

⁴⁴*Ibid.*

⁴⁵Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs.. Surinam*, *supra*, párr. 129; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs.. Surinam*, *supra*, párr. 201.

⁴⁶PNUMA. *Objetivos y Principios de las Evaluaciones de Impacto Ambiental (Goals and Principles of Environmental Impact Assessment)*. Resolución 14/25 de 17 de junio de 1987. Doc. ONU UNEP/WG.152/4 Annex, principios 7 y 8.

⁴⁷Corte IDH. *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, *supra*, párr. 168.

⁴⁸Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 135 y 137; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y*

continuidad de su modo de vida tradicional y el respeto y protección de su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones.

4. Sobre el contenido mínimo del estudio de impacto ambiental

Finalmente, respecto del contenido mínimo de los estudios de impacto ambiental, la CIJ ha indicado que “corresponde a cada Estado determinar en su legislación o en el proceso de autorización para el proyecto, el contenido mínimo del estudio de impacto ambiental requerido en cada caso, teniendo en consideración la naturaleza y magnitud del desarrollo propuesto y su posible impacto adverso sobre el medio ambiente (...)”⁴⁹. En el mismo sentido, la Corte IDH ha considerado que el contenido de los estudios de impacto ambiental dependerá de las circunstancias específicas de cada caso y el nivel de riesgo de la actividad propuesta⁵⁰. Finalmente, ambos tribunales han notado que es necesario que los estudios de impacto ambiental tomen en cuenta las directrices y observaciones emitidos por organismos técnicos internacionales⁵¹.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL CASO DEL BOSQUE PROTECTOR “LOS CEDROS”

Es menester señalar el momento específico en donde ocurre la violación de los derechos de la naturaleza en el caso del Bosque Protector “Los Cedros”. Para ello, se examinará: (i) si el daño es significativo, (ii) la omisión de consulta ambiental; y, (iii) la inobservancia de las particularidades de “Los Cedros” en los estudios de impacto ambiental.

En el Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay, la Corte Internacional de Justicia sostuvo que los Estados están obligados a prevenir daños significativos, que se determinan de acuerdo con la naturaleza y magnitud del proyecto y el contexto en donde será llevado a cabo. En este caso, se trata de actividades de extracción minera, las cuales son inherentemente riesgosas por conllevar la destrucción de extensas áreas de hábitats naturales, así como producir contaminantes que pueden alterar los microorganismos del suelo; y, por otra parte, el lugar donde se pretende realizarlas, el Bosque Protector Los Cedros, hogar de más de 207 especies que pertenecen a la Lista Roja de Ecuador.

sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 167.

⁴⁹CIJ. *Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay*, *supra*, pág. 69, párr. 205.

⁵⁰Corte IDH. *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, *supra*, párr. 170.

⁵¹CIJ. *Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay*, *supra*, pág. 69, párr. 205; Corte IDH. *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, *supra*, párr. 170.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Corte Internacional de Justicia, un Estado estaría violando derechos ambientales en el momento en que inobserva las obligaciones específicas derivadas del principio de prevención. Este principio se materializa en diversos mecanismos jurídicos. En el caso ecuatoriano, uno de estos mecanismos es la consulta.

Es necesario resaltar la diferencia entre consulta previa, libre e informada y consulta ambiental. La consulta previa, libre e informada es un derecho colectivo en virtud de la relación que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas mantienen con territorios ancestrales⁵²; mientras que, la consulta ambiental es un mecanismo de participación que se vincula al derecho a ser consultados para cualquier decisión en materia ambiental⁵³. En el caso del Bosque Protector “Los Cedros” el tipo de consulta que debía realizarse por parte de las entidades del Estado era la consulta ambiental, puesto que, si bien no hay pueblos indígenas que habiten específicamente en el bosque, hay múltiples poblados que se afectarían de cualquier actividad que se realizare en Los Cedros.

Las partes accionadas, específicamente las empresas mineras, indican que hubo consulta porque hubo una socialización del proyecto y de su fase explorativa. Cabe recalcar que “la socialización” que mencionan las partes accionadas, no constituye consulta previa a la luz de la jurisprudencia la Corte Interamericana en el Caso Mayagna Suno Awas Tigni⁵⁴. La inobservancia de la obligación de realizar consulta ambiental, que se desprende del deber de prevención, debe entenderse como un menoscabo a los derechos de la Naturaleza.

Finalmente, se ha probado que el Bosque Protector “Los Cedros” constituye un ecosistema extremadamente frágil por lo mencionado previamente. Si bien el Ministerio del Ambiente realizó un estudio ambiental previo, evidentemente no se determinó de manera certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras pueden producir un daño significativo. Cualquier actividad minera, incluso en fase explorativa, resultaría en un daño irreversible para este bosque. Esta consideración debía constar en el estudio de impacto ambiental, pero también se omitió esta obligación.

V. PETITORIO.

Por lo anteriormente dicho, esta representación respetuosamente solicita que la Honorable Corte Constitucional, declare la **VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA**

⁵² Constitución de la República del Ecuador. Artículo 57.7.

⁵³ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 61.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas T'ingni vs Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001." *Serie C* 79 (2001).

NATURALEZA, por el incumplimiento del deber de prevención de daños ambientales con un estándar de debida diligencia por parte del Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Empresa Nacional de Minería.

VI. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

Notificaciones las recibiremos en las siguientes direcciones: mdminob@odjec.org, mpmarroquin@odjec.org y dsanchezsevilla@odjec.org







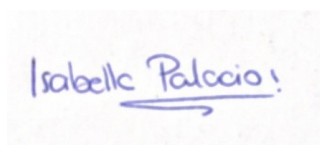
MARÍA DOLORES MIÑO BUTTRÓN

CI. 1713220786

40

ISABELLA MARÍA PALACIOS ORDÓÑEZ

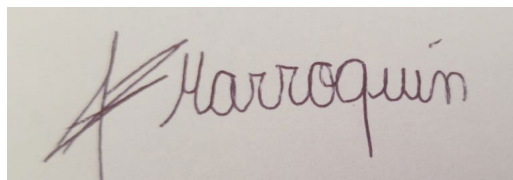
CI. 1725251969



Isabelle Palacio

MARÍA PAULA MARROQUÍN RUIZ

CI. 1721642799



Marroquín

MARÍA DOMÉNICA RODRIGUEZ RAMOS

CI. 1723474704



Dome Rodriguez

DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ SEVILLA

CI. 1803558046



Sanchez Sevilla